



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

46118/2018

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: DIAZ,
MILAGROS MARIA (PODER JUDICIAL DE TUCUMAN) Y
OTRO s/INFRACCION LEY 23.737

San Miguel de Tucumán, 27 de diciembre del dos mil veinticuatro.

Y VISTO:

Para resolver el pedido de JUICIO ABREVIADO formulado por las partes, ratificado en audiencia celebrada el día de la fecha, en la que se ha tomado conocimiento de visu de los acusados: **Lourdes Janet JUAREZ**, argentina, mayor de edad, D.N.I. N° 33.067.939, nacida el 12 de Abril de 1.987, hija de Marco Antonio Juárez y de Marta Ernestina Gómez, con domicilio en Barrio Colegiales, calle Costanera entre calles Alberdi y Avellaneda, Concepción, Tucumán, y **María Milagros DIAZ**, argentina, mayor de edad, D.N.I. N° 39.077.698, nacida el 01 de Junio de 1.995, hija de Antonio Francisco Díaz y de Ramona Elba Herrera, con domicilio en calle 25 de Mayo N° 850 Barrio Colegiales-Concepción, Tucumán, representadas por su defensor particular, **Dr. Leandro JUAREZ**.

Y CONSIDERANDO:

I- El acuerdo de JUICIO ABREVIADO fue suscripto por el Sr. Fiscal Federal, Dr. Pablo Camuña y las imputadas **Lourdes Janet JUAREZ** y **María Milagros DIAZ** asistidas por el abogado particular **Dr. Leandro JUAREZ**, solicitando la conclusión jurisdiccional en la presente causa, a tenor de lo dispuesto por el art. 431 *bis* del C.P.P.N.



II- Habiéndose cumplido el recaudo procesal establecido en el Inc. 2º del Art. 431 del C.P.P. N., se celebró la audiencia a los fines normados por el Inc. 3º del citado dispositivo.

III- En su transcurso, el Ministerio Público Fiscal manifestó que según la relación de los hechos descriptos en el requerimiento de elevación a juicio, la conducta que se le inculpa encuentra adecuación típica en el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización (art. 5to inc. “c” de la Ley 23.737).

Sin embargo, indicó que luego de haber compulsado la causa, no comparte la calificación adjudicada a ambas, por cuanto según las pruebas colectadas hasta esta instancia, entiende que cabe atribuirle en este proceso la figura contemplada en el **art. 14 primer párrafo de la ley 23.737** en cuanto refiere a la **tenencia simple de sustancias estupefacientes**. Ello por cuanto no hubo una investigación previa que dé cuenta que las imputadas hayan estado involucrado en maniobras de comercialización de las mismas. Por otro lado, y en base a la escasa cantidad de droga secuestrada, y la falta de evidencia del ánimo de lucro, entiendo que corresponde adjudicar la figura referida y no aquella enrostrada en el auto de elevación a juicio.

Al respecto, según constancias de la causa e informe pericial, surge que se inician las presentes actuaciones el 26 de octubre de 2018, aproximadamente a las 19:30 horas, cuando personal policial de la Policía de Tucumán, en cumplimiento de una orden de allanamiento dispuesta por el Juzgado Penal Correccional de la III Nominación del Centro Judicial Concepción, se constituyó en el domicilio ubicado en calle Costanera entre Avellaneda y Alberdi, de la ciudad de Concepción, departamento Chicligasta, provincia de Tucumán. Durante la diligencia, cuyo objetivo era secuestrar motocicletas robadas, sus partes, armas de fuego y municiones de cualquier tipo, se observó a **Lourdes Janet Juárez** intentar guardar diversos elementos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

en una mochila infantil de color rosa y negro. Posteriormente, **María Milagros Díaz** tomó la mochila y se dirigió hacia el fondo de la vivienda, desde donde arrojó la mochila al patio de la vivienda vecina. Ante esta situación, el personal policial ingresó a la vivienda contigua con la autorización de su propietaria y halló la mochila arrojada. En el interior de la mochila se hallaron 19 envoltorios con de marihuana, 2 envoltorios con una cocaína, 5 envoltorios con 17,19 gramos de sustancia de corte (xilocaína, almidón y levamisol), \$4.150 en efectivo, y una pistola negra marca Bersa, modelo Thunder 380, con su respectivo cargador y 18 cartuchos calibre 380. Junto a ello se secuestraron otros elementos de interés para la investigación. De acuerdo al informe pericial químico, el total de estupefaciente incautado arrojó un pesaje total de 61,76 gramos de marihuana y 43,47 gramos de cocaína. Asimismo, considera como atenuantes, el reconocimiento expreso del hecho realizado por las imputadas, que implica la realización de este acuerdo y la ausencia de antecedentes de acuerdo a informe del RNR.

Las partes acordaron subsumir la conducta de ambas acusadas **Lourdes Janet JUAREZ y María Milagros DIAZ** como autoras penalmente responsables del delito de **tenencia simple de estupefacientes** (artículos 29 inciso 3º, 45 del Código Penal de la Nación y artículo 14 primer párrafo de la Ley 23.737). Además, convinieron la imposición de la pena de **TRES años de prisión de ejecución condicional**, multa de \$6.750, y las costas del presente proceso. Asimismo, tratándose de una condena de ejecución condicional, solicitaron que se fijen las siguientes reglas de conductas: 1) fijar residencia; 2) presentarse ante el TOCF de Tucumán cuando le fuera así requerido y 3) abstenerse de cometer nuevos delitos bajo apercibimiento de solicitar la revocación de la condicionalidad de la condena (artículo 27 bis del C.P.).

IV- Abocado este Tribunal en la tarea de resolver la pretensión de las partes de arribar a un acuerdo, corresponde realizar el debido control de



legalidad, por cuanto el acuerdo de partes “... *no exime al tribunal del dictado de una sentencia fundada, conforme lo dispuesto por el art. 431 bis, inc. 5), del C.P.N*” (conc.: C. Fed. Cas. Penal, Sala IV, in re: D., H. H. y M., B. s/ Recurso de Casación, 27/12/2016, en LL. Online, entre muchas otras, todas con remisión al precedente “Araoz” resuelto por C.S.N. el 17/05/2011 -Considerando 6º-).

En esa labor deben tenerse presente los alcances del Art. 120 de la Constitución Nacional, que atribuye al Ministerio Público Fiscal, la titularidad de la acción pública. En consecuencia, lo que se debe verificar, es si existe o no, arbitrariedad en el uso de sus atribuciones por la parte acusadora.

Para ello, se parte valorando en conjunto de las evidencias incorporadas al proceso, en especial: 1) Fs. 1/2 Acta de procedimiento; 2) Fs. 42 y vta. declaración testimonial del día 31 de Octubre de 2018 de Ramón Nicolás Ortega prestada ante el Juez Federal N° 1; 3) Fs. 43 y vta. Acta de Apertura del material secuestrado, 4) Fs. 49 adelanto de la pericia del material secuestrado; 5) Fs. 79/80 informe pericial del Gabinete Científico y Pericias de la Delegación Local de la Policía Federal Argentina.

Este plexo probatorio habilita afirmar que no se advierten vicios de razonabilidad para formular oposición a la modificación pactada en cuanto a calificación jurídica de la conducta de ambas acusadas, y a la subsunción de la conducta al tipo penal que describe el delito de **tenencia simple de estupefacientes** (artículos 29 inciso 3º, 45 del Código Penal de la Nación y artículo 14 primer párrafo de la Ley 23.737) respecto de las acusadas **Lourdes Janet JUAREZ y María Milagros DIAZ**.

V- También se comparte el *quantum* de la pena que han acordado las partes respecto a **Lourdes Janet JUAREZ y María Milagros DIAZ**, en tanto se encuentra comprendida dentro de la escala que reprime las figuras penales reprochadas, conforme lo solicitan y fundan las partes,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

homologando la pena a imponer a **Lourdes Janet JUAREZ** y **María Milagros DIAZ** de TRES años de prisión de ejecución condicional, multa de \$6.750, y las costas del presente proceso, por ser autor penalmente responsable del delito de tenencia simple de estupefacientes (artículos 29 inciso 3°, 45 del Código Penal de la Nación y artículo 14 primer párrafo de la Ley 23.737).

Durante el mismo plazo (tres años) las condenadas **Lourdes Janet JUAREZ** y **María Milagros DIAZ** deberán cumplir con las siguientes reglas de conductas convenidas en el acuerdo homologado, debiendo: 1) fijar residencia; 2) presentarse ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán –sito en calle Chacabuco 125 de esta ciudad- cuando le fuera así requerido y 3) abstenerse de cometer nuevos delitos bajo apercibimiento de solicitar la revocación de la condicionalidad de la condena (Art. 27 bis del C.P). Si las condenadas no cumplieren con alguna regla, el Tribunal podrá disponer que no se compute como plazo de cumplimiento todo o parte del tiempo transcurrido hasta ese momento. Si las condenadas persistieren o reiteraren el incumplimiento, el Tribunal podrá revocar la condicionalidad de la condena. Las condenadas deberán entonces cumplir la totalidad de la pena de prisión impuesta en la sentencia.

VI- Atento lo dispone la ley específica en la materia en su artículo 30, corresponde y así se resuelve, ordenar la destrucción del remanente de la droga secuestrada y el decomiso de todos los elementos secuestrados en el marco de la presente causa, en particular \$4.150 (PESOS CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA) en efectivo, y una pistola negra marca Bersa, modelo Thunder 380, con su respectivo cargador y 18 cartuchos calibre 380, conforme art. 23 del CP y art. 30 Ley 23737.

Finalmente, en tanto las acusadas reciben sentencia de condena, corresponde imponer las costas del proceso a su cargo (art. 531 del C.P.P.N. y art. 29, inc. 3° del Código Penal).



Por todo ello, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán, **RESUELVE:**

1º) CONDENAR a Lourdes Janet JUAREZ, D.N.I. N° 33.067.939, de las demás condiciones obrantes en autos, a la pena de a la pena de TRES AÑOS DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL, MULTA DE \$6.750, y las COSTAS del presente proceso, por ser autora penalmente responsable del delito de tenencia simple de estupefacientes (artículos 29 inciso 3º, 45 del Código Penal de la Nación y artículo 14 primer párrafo de la Ley 23.737). Con cumplimiento de las REGLAS DE CONDUCTA impuestas en la presente: 1) fijar residencia; 2) presentarse ante el TOCF de Tucumán cuando le fuera así requerido y 3) abstenerse de cometer nuevos delitos bajo apercibimiento de solicitar la revocación de la condicionalidad de la condena (artículo 27 bis del C.P.), conforme se considera.

2º) CONDENAR a María Milagros DIAZ, D.N.I. N° 39.077.698, de las demás condiciones obrantes en autos, a la pena de a la pena de TRES AÑOS DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL, MULTA DE \$6.750, y las COSTAS del presente proceso, por ser autora penalmente responsable del delito de tenencia simple de estupefacientes (artículos 29 inciso 3º, 45 del Código Penal de la Nación y artículo 14 primer párrafo de la Ley 23.737). Con cumplimiento de las REGLAS DE CONDUCTA impuestas en la presente: 1) fijar residencia; 2) presentarse ante el TOCF de Tucumán cuando le fuera así requerido y 3) abstenerse de cometer nuevos delitos bajo apercibimiento de solicitar la revocación de la condicionalidad de la condena (artículo 27 bis del C.P.), conforme se considera.

3º) ORDENAR la destrucción del remanente del material estupefaciente secuestrado y el decomiso de los elementos secuestrados utilizados para la comisión del delito, en particular \$4.150 (PESOS CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA) en efectivo, y una pistola negra marca Bersa, modelo Thunder





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

380, con su respectivo cargador y 18 cartuchos calibre 380, (Art. 30 de la Ley 23.737 y Art.23 del Código penal).

4º) ORDENAR que, por Secretaría y firme que fuera la presente, se practique el Cómputo de la Pena y Planilla de Costas Procesales.

5º) PROTOCOLICесе – HÁGASE SABER.

Fecha de firma: 27/12/2024

Firmado por: ABELARDO JORGE BASBUS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ENRIQUE DAVID, SECRETARIO DE JUZGADO



#34164175#441100375#20241227125314780